

(18) CODIGO 646: Capital Propio Tributario Negativo

Si de la determinación anterior resulta un **Capital Propio Tributario Negativo**, dicho valor debe registrarse en este Código.

(19) CODIGO 843: Patrimonio Financiero

Registre en este código el patrimonio de los accionistas, socios, dueños o propietarios de la empresa o sociedad, definido como la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, ambos conforme a la información proporcionada en el balance a la fecha de determinación del resultado tributario.

Al respecto, conforme con la práctica contable, en términos generales los conceptos que conforman el patrimonio de una entidad, corresponden a:

Capital pagado o enterado: Capital social inicial efectivamente pagado y los aumentos de capital acordados y pagados en el año comercial 2007.

Revalorización del Capital Propio: En este rubro se registran los movimientos de cargos y abonos correspondientes a la revalorización de las cuentas patrimoniales. Cabe considerar que dicho saldo puede ser prorrateado a partir del ejercicio comercial siguiente entre las cuentas de capital y reservas, conforme lo establecido en el artículo 41 N° 13 incisos primero de la LIR.

Resultados acumulados, Pérdida ejercicios anteriores y Otras reservas: En este rubro se incorporan las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, o las pérdidas no absorbidas con dichas utilidades.

Utilidad (pérdida) del ejercicio: Utilidad o pérdida del ejercicio a la fecha de los Estados Financieros.

Cuenta particular o cuenta obligada: Por los retiros, aportes y disminuciones de capital, etc.

En resumen, el patrimonio financiero se determina tomando del balance confeccionado por la empresa al **31.12.2007**, los saldos que arrojen las cuentas patrimoniales determinadas de acuerdo a los principios contables de general aceptación.

A continuación, se formula un ejemplo de cómo llenar el **Código 843** "Patrimonio Financiero".

Ejemplo:

1.- Antecedentes:

Balance tributario de 8 columnas practicado al **31.12.2007**, utilizado en el ejemplo de la línea 34.

2.- Llenado de Código 843 "Patrimonio Financiero":

Detalle Cuentas	Saldos
23.- Capital	\$ 5.000.000 (+)
21.- Rev. Cap. Propio	\$ 34.800.000 (+)
22.- Utilid. Retenidas	\$ 16.000.000 (+)
12.- Pérd. Ejerc. Ant.	\$ 4.500.000 (-)
13.- Cta. Part. Soc.	\$ 9.000.000 (-)
Utilidad (Pérdida) del Ejercicio	\$ 17.816.290 (+)
Patrimonio Financiero	\$ 60.116.290 (=)

Si de la aplicación de las instrucciones antes indicadas resultara un valor negativo, dicho valor se anotará entre paréntesis en el citado Código (843).

(20) CODIGO 844: Capital Enterado

Registre en este Código sólo los aumentos de capital acordados y pagados en el ejercicio y sus respectivas disminuciones, debidamente actualizados al **31.12.2007**.

Si de la aplicación de las instrucciones antes indicadas resulta un valor negativo, éste deberá registrarse entre paréntesis en el citado código (844)

(A) Empresario Individual, EIRL y Sociedad de Personas:

Se hace presente que tratándose de un empresario individual o sociedad de personas obligadas a declarar según contabilidad completa debe considerarse como "**aumentos de capital**", todos los haberes entregados a cualquier título por el empresario o socio. Es decir, tanto los aportes definitivos o transitorios de capital deben ser tratados como "aumentos de capital", siempre y cuando corresponda a ingresos reales o efectivos de nuevos capitales, conforme las normas del artículo 41 N° 9 inciso segundo de la Ley de Impuesto a la Renta.

Vale decir, habrá aumento de capital en el ejercicio cuando se trate:

- Aportes de capital efectuados o cancelación de cuentas obligadas en cumplimiento de un acuerdo social escriturado.
- Aportes transitorios destinados a financiar las operaciones.
- Sumas que los socios le proporcionen a título de préstamo o mutuo, a partir del mes de ingreso efectivo de dichas sumas en arcas sociales.

Para efectos exclusivamente de este recuadro, el "Capital Enterado" no debe contener utilidades capitalizadas que no han pagado los impuestos Global Complementario o Adicional, como también deben ser excluidas las utilidades reinvertidas, conforme a las normas del artículo 14 Letra A), N° 1, letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta.

Cabe precisar que la capitalización de utilidades en la propia empresa que las genera, ya sea de ejercicios anteriores o del último período, sólo constituye un cambio o una nueva composición de las cuentas patrimoniales de la empresa, que no implica un incremento en el capital enterado para efectos de este código.

(B) Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones:

En el caso de una sociedad anónima constituye "aumento de capital" sólo el ingreso efectivo por el pago de acciones que se emitan por dicho concepto, incluyéndose su reajuste respectivo.

Para efectos exclusivamente de este recuadro, el "Capital Enterado" no debe contener utilidades capitalizadas que no han pagado los impuestos Global Complementario o Adicional.

Por su parte, constituyen **disminuciones de capital enterado**, las variaciones negativas que ha experimentado éste en la empresa durante el ejercicio comercial.

Vale decir, habrá disminución del capital enterado cuando se trate:

- Devoluciones de capital, conforme a las normas del artículo 17 N° 7 de la LIR.
- Devoluciones de préstamos que efectúe la sociedad en restitución de préstamos o mutuos recibidos de sus socios.

En el caso de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, los aumentos o disminución de capital generados deben ser informados en este recuadro, bajo las mismas condiciones establecidas en los párrafos anteriores.

Se hace presente que los aumentos o disminuciones de capital son los que se producen durante el ejercicio a que se refiere el impuesto. Por lo tanto, la fuente de la información se encontrará principalmente en el Libro Mayor de la Cuenta Capital, o en las cuentas particulares del empresario o socio u otras, que reflejen los aportes enterados, pago de acciones de primera emisión o disminuciones de capital.

SECCION : RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A) A CONTAR DEL 01.08.1998

Los contribuyentes afectos a los Impuestos Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en relación con dicho sistema deben proporcionar en esta Sección, la siguiente información, **respecto de inversiones efectuadas a contar del 01 de Enero del año 2007 y por los Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2006.**

- **CODIGO 701: Total A. N. P. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio, determinado éste de acuerdo a las instrucciones de la letra (C) de la Línea 29 del Formulario N° 22.

- **CODIGO 702: A. N. P. utilizado en el Ejercicio.** Registre en este recuadro el monto del Ahorro Neto Positivo del ejercicio que dió derecho al contribuyente a un crédito fiscal por tal concepto registrado en la Línea 29 del Formulario N° 22, según se trate del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecte al contribuyente. Dicho Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio (registrado en el Código 701 anterior); el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente registrado en la Línea 17 del Formulario N° 22, y el valor de 65 UTA vigente al 31.12.2007 equivalente a **\$ 26.693.160**, imputando dichos límites en primer lugar al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, según lo explicado en la letra (C) de la Línea 29 del Formulario N° 22.

- **CODIGO 703: Remanente A. N. P. Ejercicio Siguiente.** Anote en este recuadro la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el recuadro del Código 701, la registrada en el recuadro del Código 702, la cual constituye el Remanente de Ahorro Neto Positivo no utilizado en el ejercicio y con derecho a ser imputado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme a la modalidad indicada en el N° 4 de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

- **CODIGO 704: Total A. N. N. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Negativo del ejercicio, **cualquiera que sea su monto**, determinado éste de acuerdo con las instrucciones de la Letra (D) de la Línea 19 del Formulario N° 22, sin rebajar la cuota exenta de 10 UTA a que se refiere dicha letra, cuando proceda.

- **CODIGO 705: Base Débito Fiscal del Ejercicio.** Registre en este Recuadro el monto del Ahorro Neto Negativo del ejercicio que obliga al contribuyente a declarar el Débito Fiscal en la Línea 19 del Formulario N° 22. Dicho monto se determinará descontado de la cantidad registrada en el Código (704) anterior la cuota exenta de 10 UTA (**\$ 4.106.640**) que establece el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos ha declarado un Saldo Ahorro Neto Positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos períodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro. El resultado que resulte de la operación precedente constituye la Base Imponible del Débito Fiscal.

(Para llenar la información que se requiere en esta Sección, mayores instrucciones se pueden consultar en la Circular del SII N° 71, de 1998, publicada en Internet (www.sii.cl)).

SECCION : RECUADRO N° 5: ENAJENACION DE ACCIONES

Esta Sección debe ser utilizada por todos los contribuyentes de la Primera Categoría, **cualquiera que sea su calidad jurídica (personas naturales y jurídicas), sistema de tributación que afecta al mayor valor obtenido y la forma en que determinen sus rentas en dicha categoría (mediante contabilidad completa, simplificada, renta presunta o simplemente no utilicen ningún sistema para determinar sus rentas), para los efectos de proporcionar la siguiente información, relacionada con la enajenación de acciones de sociedades anónimas, ya sean, abiertas o cerradas:**

(a) Régimen Tributario de la LIR

(a.1) Régimen General: Anote en los Códigos (796), (799) y (802) la información que se solicita en dichos Códigos cuando la operación de enajenación de acciones efectuada durante el año comercial 2007 se encuentre afecta al Régimen General de la Ley de la Renta, esto es, afecto al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional. Dicho régimen tributario es aplicable cuando concurren las siguientes condiciones o requisitos: **(i)** Cuando la operación de enajenación de acciones represente el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la operación, conforme a lo dispuesto por los incisos 1° y 2° del artículo